



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03299-2015-PC/TC

ICA

MIRIAM ELENA HERNÁNDEZ  
DE HERNÁNDEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### ASUNTO

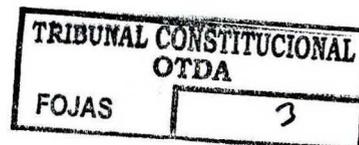
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Miriam Elena Hernández de Hernández contra la resolución de fojas 75, de fecha 16 de marzo de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 00948-2011-PC/TC, publicada el 30 de mayo de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de cumplimiento, dejando establecido que, conforme a los artículos 69 y 70, inciso 8, del Código Procesal Constitucional, no procede el proceso de cumplimiento cuando la demanda haya sido interpuesta luego de vencido el plazo de sesenta 60 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial o del documento de fecha cierta.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00948-2011-PC/TC, debido a que el requerimiento del cumplimiento de la norma legal se efectuó el 13 de noviembre de 2013 (f. 8),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03299-2015-PC/TC  
ICA  
MIRIAM ELENA HERNÁNDEZ  
DE HERNÁNDEZ

mientras que la demanda fue interpuesta el 13 de marzo de 2014 (f. 10), más allá del plazo legalmente previsto. Por lo tanto, resulta de aplicación el artículo 70, inciso 8, del Código Procesal Constitucional.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL